

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786**

**Acuerdo Conassif 12-21  
MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS  
Versión 1**

Acuerdo del Conassif: artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1° de agosto del 2022

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
II. En lo referente al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, acuerdo Conassif 12-21.			II. En lo referente al <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21.</i>
considerando que: I. El literal 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.			<del>considerando que: I. El literal 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.</del>
II. Se elaboró el proyecto de reforma parcial al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, el cual debe ser sometido a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios y a los grupos y conglomerados financieros.			<del>II. Se elaboró el proyecto de reforma parcial al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, el cual debe ser sometido a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios y a los grupos y conglomerados financieros.</del>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>dispuso en firme: remitir en consulta pública, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, R.L., al Banco Hipotecario de la Vivienda, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a las cooperativas de ahorro y crédito, al Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las casas de cambio, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, a las operadoras de pensiones complementarias, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas, al Instituto Nacional de Seguros, a las sociedades agencia de seguros, a las sociedades corredoras de seguros, al Instituto Costarricense sobre Drogas, el proyecto de reforma parcial al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al</p>			<p><del>dispuso en firme: remitir en consulta pública, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, R.L., al Banco Hipotecario de la Vivienda, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a las cooperativas de ahorro y crédito, al Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las casas de cambio, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, a las operadoras de pensiones complementarias, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas, al Instituto Nacional de Seguros, a las sociedades agencia de seguros, a las sociedades corredoras de seguros, al Instituto Costarricense sobre Drogas, el proyecto de reforma parcial al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, en el entendido de que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al Despacho de la superintendente general de entidades financieras, sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe, mediante el canal oficial dispuesto en el Sitio web de la SUGEF llamado: “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa-en-consulta.aspx">https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa-en-consulta.aspx</a></p>			<p><del>terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, en el entendido de que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al Despacho de la superintendente general de entidades financieras, sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe, mediante el canal oficial dispuesto en el Sitio web de la SUGEF llamado: “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa-en-consulta.aspx">https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa-en-consulta.aspx</a></del></p>
<p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</p>			<p><del>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</del></p>
<p>Asimismo, el correo electrónico <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a> será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.</p>			<p><del>Asimismo, el correo electrónico <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a> será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.</del></p>
<p><b>PROYECTO DE ACUERDO</b> “El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero considerando que: Consideraciones generales I) El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores,</p>			<p><del><b>PROYECTO DE ACUERDO</b> “El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero considerando que: Consideraciones generales I) El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores,</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>			<p>Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653.</p>
<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.</p>			<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del <del>inciso</del> <u>literal</u> f) del artículo 38 de la <i>Ley del Régimen Privado de Pensiones</i>, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.</p>
<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias</p>			<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S; iii) Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JPH-S-RREE; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).</p>			<p>psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, 36948-MP-SP-JP-H-S; iii) Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JPH-S-RREE; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).</i></p>
<p>IV) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la LC/FT/FPADM, que establezca normativa</p>			<p>IV) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la LC/FT/FPADM, que establezca normativa</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento, a estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.</p>			<p>prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento. A estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.</p>
<p>V) El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.</p>			<p>V) El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.</p>
<p>Sobre la modificación del Acuerdo Conassif 12-21 VI) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2020 y 1638-2020, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 12-21 publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021 y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.</p>			<p>Sobre la modificación del Acuerdo Conassif 12-21 VI) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, <u>respectivamente</u>, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i>, Acuerdo Sugef 12-21 publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021 y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.</p>
<p>VII) El Consejo Nacional de</p>			<p>VII) El Consejo Nacional de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme codificar el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, con la nomenclatura Acuerdo Conassif 12-21.</p>			<p>Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, <u>respectivamente</u>, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme codificar el <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i>, con la nomenclatura Acuerdo Conassif 12-21.</p>
<p>VIII) En el proceso de capacitación sobre el Acuerdo Conassif 12-21 dirigido a los auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Externos que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley 7732, se identificaron oportunidades de mejora en relación con el artículo 16 “Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM”, que se consideran relevantes para la aplicación adecuada y efectividad del Reglamento; es necesario ajustar el texto normativo para i) aclarar lo relacionado con el informe complementario; ii) agregar que el informe del auditor externo se debe realizar de acuerdo con la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA 3000); iii) agregar la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de definir un plan de acción producto de los resultados del informe emitido por los auditores externos, el cual debe ser aprobado por el Órgano de Dirección de la entidad y iv) incorporar la posibilidad para la superintendencia de</p>			<p>VIII) En el proceso de capacitación sobre el Acuerdo Conassif 12-21 dirigido a los auditores externos inscritos en el Registro de Auditores Externos que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley 7732, se identificaron oportunidades de mejora en relación con el artículo 16) <i>Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM</i>, Acuerdo Conassif 12-21, que se consideran relevantes para la aplicación adecuada y efectividad del Reglamento; es necesario ajustar el texto normativo para i) aclarar lo relacionado con el informe complementario; ii) agregar que el informe del auditor externo se debe realizar de acuerdo con la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA 3000); iii) agregar la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de definir un plan de acción producto de los resultados del informe emitido por los auditores externos, el cual debe ser aprobado por el Órgano de Dirección de la entidad y iv) incorporar la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>incorporar mediante lineamientos criterios complementarios para la ejecución de la auditoría e informe del auditor externo.</p>			<p>posibilidad para que la superintendencia pueda <del>incorporar</del>, mediante lineamientos, <u>emitir</u> criterios complementarios para la ejecución de la auditoría e informe del auditor externo.</p>
<p>IX) El presente reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a entrega de información a las superintendencias en plazos determinados; que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; que para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga; es necesario incluir el artículo 61 para normar lo correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este reglamento en los cuales se establezca un plazo.</p>			<p>IX) El presente reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a entrega de información a las superintendencias en plazos determinados; que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; que para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga, por lo que es necesario incluir el artículo 61 para normar lo correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este reglamento en los cuales se establezca un plazo.</p>
<p>X) El artículo 86 de la Ley 7786 establece que las instituciones incluidas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, deben congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, cuando se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos</p>			<p>X) El artículo 86 de la Ley 7786 establece que las instituciones incluidas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, deben congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles <u>que mantengan depositados, en custodia o registrados</u> <del>vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados</del>, según corresponda, cuando se</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>contemplados en esta Ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente a las instituciones indicadas, es necesario incluir en este reglamento la obligación que tiene el sujeto obligado de definir políticas y procedimientos para cumplir con lo establecido en la Ley 7786 en relación con el congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros.</p>			<p><del>inicie</del> <u>encuentren vinculados a</u> una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en esta Ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente a las instituciones indicadas, en consecuencia, es necesario incluir en este reglamento la obligación que tiene el sujeto obligado de definir políticas y procedimientos para cumplir con lo establecido en la Ley 7786 en relación con el congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros.</p>
<p>XI) En el Acuerdo Conassif 12-21 se define como una posibilidad para el sujeto obligado, solicitar la información del cliente jurídico o cliente fideicomiso contenida en el Registro de transparencia y beneficiario final (RTBF) para la identificación del beneficiario final; que el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, Decreto N°41040-H, dispone en su artículo 23 una consulta disponible que permite conocer si el cliente jurídico o fideicomiso ha cumplido con el envío del formulario de la declaración jurada de la persona jurídica o cliente fideicomiso; que es relevante para el país realizar esfuerzos conjuntos para la incorporación de la información correspondiente en el RTBF en aras del cumplimiento de las recomendaciones del GAFI estándares de OCDE; es necesario incorporar en el artículo 27 “Diligencia</p>			<p><del>XI) En el Acuerdo Conassif 12-21 se define como una posibilidad para el sujeto obligado, solicitar la información del cliente jurídico o cliente fideicomiso contenida en el Registro de transparencia y beneficiario final (RTBF) para la identificación del beneficiario final; que el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, Decreto N°41040-H, dispone en su artículo 23 una consulta disponible que permite conocer si el cliente jurídico o fideicomiso ha cumplido con el envío del formulario de la declaración jurada de la persona jurídica o cliente fideicomiso; que es relevante para el país realizar esfuerzos conjuntos para la incorporación de la información correspondiente en el RTBF en aras del cumplimiento de las recomendaciones del GAFI estándares de OCDE; es necesario incorporar en el artículo 27 “Diligencia</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>debida en el conocimiento del cliente” una obligación para el sujeto obligado de verificar si su cliente persona jurídica o cliente fideicomiso, se encuentra al día con la declaración respectiva al RTBF.</p>			<p><del>debida en el conocimiento del cliente” una obligación para el sujeto obligado de verificar si su cliente persona jurídica o cliente fideicomiso, se encuentra al día con la declaración respectiva al RTBF.</del></p>
<p>XII) El artículo 3 “Definiciones” del Acuerdo Conassif 12-21, define el origen de fondos como: “(...) la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera. (...)” y en el artículo 27 “Diligencia debida en el conocimiento del cliente” de este mismo acuerdo, se indica que el sujeto obligado debe realizar la verificación del origen de los fondos; es necesario aclarar los documentos de evidencia que pueden ser aceptados por los sujetos obligados para el respaldo del origen de los fondos, son los establecidos en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) Acuerdo Conassif 11-21.</p>			<p>XI) El artículo 3) <i>Definiciones</i> del Acuerdo Conassif 12-21, define el origen de fondos como: “(...) la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera. (...)” y en el artículo 27) <i>Diligencia debida en el conocimiento del cliente</i> de este mismo Acuerdo, se indica que el sujeto obligado debe realizar la verificación del origen de los fondos, por tanto, es necesario aclarar que los documentos de evidencia que pueden ser aceptados por los sujetos obligados para el respaldo del origen de los fondos, son los establecidos en los <i>Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (CICAC)</i>, Acuerdo Conassif 11-21.</p>
			<p><u>XII) Mediante acuerdo tomado por el CONASSIF en los artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1º de agosto del 2022, el proyecto de modificación al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p><u>capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, se remitió en consulta al medio. Las observaciones que se recibieron dentro del período en consulta fueron valoradas y, en lo correspondiente, se incluyeron modificaciones a la propuesta.</u></p>
			<p><u>XIII) La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</u></p>
<p>dispuso: aprobar las modificaciones al Reglamento</p>			<p>dispuso: aprobar las modificaciones al <i>Reglamento</i></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p><i>para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos regulados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, de conformidad con el siguiente texto:</i></p>
<p>1) Modificar el cuarto párrafo y agregar un párrafo final al artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM, de manera que se lea de la siguiente forma: “Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM [...] En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa y que en el informe de auditor externo se incluya el resultado de la revisión individualizada para cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.</p>	<p><b>[1] CB</b> Los lineamientos necesarios deben estar en este documento, en vista de que su aplicación es general e integral, que se emitan lineamientos adicionales fuera de esta normativa, dificulta el control y consolidación de funciones de una Oficialía Corporativa.</p>	<p><b>[1] NO PROCEDE</b> Se aclara que lo que se disponga en lineamientos no puede modificar lo establecido en el Acuerdo Conassif 12-21; se realiza una modificación en la redacción de forma que tenga una mayor claridad el fin de lo dispuesto; tal es la definición de lineamientos complementarios para la remisión del informe de auditores externos a la superintendencia respectiva.</p>	<p>1) Modificar el cuarto párrafo y agregar un párrafo final al artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM, de manera que se lea de la siguiente forma: “Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM [...] En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa y que en el informe de auditor externo se incluya el resultado de la revisión individualizada para cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
[...]			[...]
Los superintendentes pueden establecer mediante Lineamientos, criterios complementarios para la ejecución de la auditoría externa y la remisión del informe del auditor externo.”	<b>[2] BCR</b> Los lineamientos necesarios deben estar en este documento, en vista de que su aplicación es general e integral, que se emitan lineamientos adicionales fuera de esta normativa, dificulta el control y consolidación de funciones de una Oficialía Corporativa.	<b>[2] NO PROCEDE</b> Se aclara que lo que se disponga en lineamientos no puede modificar lo establecido en el Acuerdo Conassif 12-21; se realiza una modificación en la redacción de forma que tenga una mayor claridad el fin de lo dispuesto; tal es la definición de lineamientos complementarios para la remisión del informe de auditores externos a la superintendencia respectiva.	Los superintendentes pueden establecer mediante <u>Lineamientos, generales, criterios complementarios para la ejecución de la auditoría externa, y el medio y la forma de la</u> remisión del informe del auditor externo.”
	<b>[3] BCR</b> En vista de que las contrataciones de los Auditores Externos para los bancos estatales se realizan por medio de un proceso de contratación administrativa extenso con suficiente antelación, preocupa que algún lineamiento signifique un impedimento o modificación de la contratación y pueda de alguna manera atrasar el estudio de auditoría. Por tanto, consideramos que lo óptimo es que los criterios se encuentren agregados al Reglamento o bien se emitan con un tiempo suficiente de antelación de tal forma que puedan ser considerados para las contrataciones	<b>[3] NO PROCEDE</b> Se aclara que lo que se disponga en lineamientos no puede modificar lo establecido en el Acuerdo Conassif 12-21; se realiza una modificación en la redacción de forma que tenga una mayor claridad el fin de lo dispuesto; tal es la definición de lineamientos complementarios para la remisión del informe de auditores externos a la superintendencia respectiva.	
2) Modificar el primer párrafo, agregar un nuevo segundo párrafo y agregar un párrafo final al artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM, de manera que se lean de la siguiente forma:			2) Modificar el primer párrafo, <del>agregar un nuevo segundo párrafo</del> y agregar un párrafo final al artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM, de manera que se lean de la siguiente forma:
“Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM Como resultado de la revisión, el auditor		<b>Comentario:</b> Se agrega en este primer párrafo lo que estaba establecido en el segundo párrafo.	“Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM Como resultado de la revisión, el auditor

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>externo debe emitir un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)”, conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con la opinión del auditor para cada área o aspecto evaluado, respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la eficacia y efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas; junto con un informe complementario que debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) revisión de planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio para revisiones anteriores, y otros que se definan mediante Lineamientos.</p>			<p>externo debe emitir un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)”, conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica <u>con base en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica”, atestiguando con una certeza razonable</u>, con la opinión del auditor para cada área o aspecto evaluado, respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la eficacia y efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas; junto con un informe complementario que debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) revisión de planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio para revisiones anteriores, y otros que se definan mediante Lineamientos.</p>
<p>El “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)” deberá basarse según lo indicado en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, Distintos de la auditoría o revisiones de información histórica”, atestiguando con</p>		<p><b>Comentario:</b> Se traslada para el primer párrafo.</p>	<p><del>El “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)” deberá basarse según lo indicado en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, Distintos de la auditoría o revisiones de información histórica”, atestiguando con</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>una certeza razonable. [...]</p>			<p><del>una certeza razonable.</del></p>
<p>El sujeto obligado debe definir un plan de acción, producto de los hallazgos determinados en el informe de auditores externos. Este plan de acción debe ser aprobado por el órgano de dirección y debe quedar a disposición de la superintendencia respectiva 20 días hábiles posteriores a la fecha establecida para el envío de los informes a la superintendencia.”</p>	<p><b>[4] Quálitas, AAP</b> "Se sugiere reconsiderar el momento a partir del cual se computa el plazo de los 20 días hábiles.</p> <p>Las dinámicas y reglas de funcionamiento d de los órganos de dirección varían entre entidades. La calendarización de sesiones es diversa y puede que no se tenga sesión programada con la inmediatez que esta fijación de plazos pudiese requerir y ello implicaría, eventualmente, la necesidad de convocar sesiones extraordinarias talvez cercanas a la recién ordinaria realizada o con anterioridad a una próxima.</p> <p>Adicionalmente, la mayoría de Juntas Directivas tiene un apoyo significativo en el análisis pormenorizado de estos temas, en el comité de cumplimiento, que le apoya técnicamente, analiza con profundidad los asuntos y recomienda curso de acción y decisión para la Junta Directiva. En tal sentido, la brevedad del plazo establecido y por las reglas de funcionamiento diversas de los comités de cada entidad, puede haber implicación operativa que afecte la dinámica empresarial.</p> <p>Por ello, se sugiere que el plazo para comunicar a SUGESE el plan de acción aprobado por Junta Directiva, sea de 20 días hábiles, contados a partir del momento de la aprobación por el órgano de dirección.</p>	<p><b>[4] PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	<p>El sujeto obligado debe definir un plan de acción, producto de los hallazgos determinados en el informe de auditores externos. Este plan de acción debe ser aprobado por el órgano de dirección y debe quedar a disposición de la superintendencia respectiva <del>20 días hábiles posteriores a la fecha establecida para el envío de los informes a la superintendencia.</del> <u>el 30 de junio de cada año.</u>”</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	"		
	<p><b>[5] BP</b> Al respecto, considerando que para que los planes de acción sean aprobados por el órgano de dirección, se requiere cumplir con un flujo jerárquico definido, que podría implicar la participación de diversas áreas de una entidad financiera; además, de que el proceso puede conllevar devoluciones o solicitudes de aclaración y finalmente factores de disponibilidad de agenda de las instancias que aprueban, se sugiere ampliar el plazo para que dichos planes queden a disposición de la SUGEF, pasando de 20 a 40 días hábiles, posteriores a la fecha establecida para el envío de los informes a la superintendencia.</p>	<p><b>[5] PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	
	<p><b>[6] PS</b> Es sobre el plazo de 20 días hábiles, sobre el cual atentamente se solicita una ampliación de al menos al cierre de junio. Como justificante de la solicitud se plantea el siguiente argumento: El Plan de Acción para atender las recomendaciones de los auditores externos, según la redacción actual tiene 20 días hábiles, para ser remitido a la Superintendencia respectiva, es decir, en un promedio de 1 mes después del cierre de abril. Así las cosas, el plan de acción se debe elaborar y aprobar con celeridad durante el mes de mayo. Sin embargo, su proceso de aprobación por parte del órgano de dirección depende de distintas variables propias de cada sujeto obligado, como por ejemplo;</p>	<p><b>[6] PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>a) La estructura de gobierno corporativo, la cual podría requerir que el plan sea previamente conocido y analizado por el Comité de Cumplimiento u otra comisión de apoyo al órgano de dirección.</p> <p>b) La periodicidad con la que se reúne el órgano de dirección y los comités o comisiones de apoyo, la cual puede ser semanal, quincenal o mensual, retardando el proceso de aprobación.</p> <p>c) La agenda y prioridades en las sesiones del órgano de dirección y comités o comisiones de apoyo, constituyen otra variable que podría aumentar el plazo de aprobación.</p> <p>d) El proceso de revisión puede tener devoluciones por correcciones, aclaraciones, etc., por parte del órgano de dirección y comités o comisiones, lo cual es parte del proceso normal para aprobar una propuesta de plan de acción, y constituye otra variable que influye en los tiempos de atención.</p> <p>El plazo de 20 días hábiles originalmente redactado podría poner en riesgo de incumplimiento al sujeto obligado al considerar lo indicado en los incisos del a) al d) anteriores. Por lo que se propone ampliar al último día hábil de junio.</p> <p>Se agradece considerar lo planteado en el presente oficio como una oportunidad de mejora a la reglamentación emitida por el Conassif.</p>		
	<p>[7] <b>CB</b> Definir un plan de acción, producto de los hallazgos determinados por la auditoría</p>	<p>[7] <b>PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>externa, requiere realizar ejercicios de coordinación y colaboración con representantes de las áreas involucradas quienes deben definir las actividades a seguir para atender las observaciones correspondientes. Estos procesos pueden conllevar devoluciones o solicitudes de aclaración, que demoran. Asimismo, una vez elaborado el plan, debe ser de conocimiento del comité técnico de apoyo que corresponda para que posteriormente sea de conocimiento del Órgano de Dirección, lo anterior queda sujeto a la disponibilidad de agenda de los participantes en el proceso y las instancias que aprueban.</p> <p>En tal sentido, solicitamos ampliar el plazo para que el Plan de acción quede a disposición de la SUGEF <b>40 días hábiles</b> posteriores a la fecha establecida para el envío de los Informes a la Superintendencia.</p> <p>Es una realidad que las dinámicas y reglas de funcionamiento de los órganos de dirección varían entre entidades. La calendarización de sesiones es diversa y puede que no se tenga sesión programada con la inmediatez necesaria, por lo que se requiere ampliar el plazo indicado.</p>	<p>estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	
	<p><b>[8] Lafise</b> "Se sugiere reconsiderar el momento a partir del cual se computa el plazo de los 20 días hábiles.</p> <p>Las dinámicas y reglas de funcionamiento de los órganos de dirección varían entre</p>	<p><b>[8] PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>entidades. La calendarización de sesiones es diversa y puede que no se tenga sesión programada con la inmediatez necesaria.</p> <p>Por lo general, las Juntas Directivas se apoyan en el Comité de Cumplimiento para el análisis de estos temas y el plazo indicado podría interferir en su efectividad.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que el plazo para comunicar a SUGESE el plan de acción aprobado por Junta Directiva, sea de 20 días hábiles contados a partir del momento de la aprobación del órgano de dirección."</p>		
	<p><b>[9] Scotiabank</b> "Respetuosamente por este medio solicitamos ampliar el plazo de 20 días hábiles para que los planes de acción sean aprobados por el órgano de dirección y presentados a la superintendencia respectiva. Lo anterior sustentado en que las Juntas Directivas del grupo no sesionan regularmente todos los meses, por lo que sincronizar las mismas con la emisión del Informe de la Auditoria Externa es prácticamente imposible.</p> <p>En virtud de lo anterior, se propone que en un plazo no mayor a dos meses los planes de acción sean aprobados por el órgano de dirección, y que a partir del momento de la aprobación el sujeto obligado cuente con 10 días hábiles para remitirlo a la superintendencia respectiva.</p> "	<p><b>[9] PROCEDE</b> Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	
	<p><b>[10] BCR</b></p>	<p><b>[10] PROCEDE</b></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>En consideración de las diversas normas internas, procedimientos, cumplimiento de compromisos y calendarización de sesiones de los órganos de dirección, así como la coordinación de diversas áreas implicadas en la atención de hallazgos de la Auditoría Externa, por lo que se sugiere que este plazo sea: a partir de la presentación del informe de atestiguamiento ante la JD se tendrá un plazo de 2 meses para que se eleve el plan de acción respectivo a conocimiento y aprobación del órgano resolutor, y una vez aprobado se contará con un plazo de 20 días para enviar a la SUGEF</p>	<p>Se valoran las observaciones y sugerencias y se establece que el plan de acción debe estar a disposición de la superintendencia el 30 de junio de cada año.</p>	
<p>3) Modificar el primer párrafo, agregar un nuevo segundo párrafo al artículo 27) Diligencia debida, modificar el nuevo tercer párrafo, de manera que se lean de la siguiente forma:</p>			<p>3) Modificar el primer párrafo, agregar un nuevo segundo párrafo <u>y modificar el nuevo tercer párrafo</u> al artículo 27) Diligencia debida <u>en el conocimiento del cliente</u>, <del>modificar el nuevo tercer párrafo</del>, de manera que se lean de la siguiente forma:</p>
<p>“Artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente Las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del: domicilio (cuando aplique), actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por</p>	<p><b>[11] CB, Lafise, BCR</b> Hay casos de grupos financieros que cuentan con formularios Conozca a su Cliente estandarizados para todas las entidades que lo conforman. Dado que el campo de “capacidad de inversión” solo se utiliza para los productos bursátiles, dicha información se tiene a incluir en otros formularios. Por tal motivo, se solicita reconsiderar que esa información se pueda obtener del cliente, con independencia del formulario o sitio donde se registre.</p>	<p><b>[11] NO PROCEDE</b> No procede, siendo que lo manifestado en la observación corresponde a temas operativos y dependerán de cómo la entidad los aborde, lo que se está haciendo es una aclaración en la normativa solicitada por la Asociación Bancaria Costarricense en relación con el concepto de “Capacidad de inversión”.</p>	<p>“Artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente Las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación de: <del>el</del> domicilio (cuando aplique), actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente (este concepto aplica únicamente para los intermediarios de valores supervisados por SUGEFVAL). Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.</p>			<p>el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente (este último concepto aplica únicamente para los intermediarios de valores supervisados por Sugeval). Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.</p>
<p>Los documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente son los establecidos en los Lineamientos operativos del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) del Acuerdo Conassif 11-21.</p>	<p><b>[12] Quálitas, AAP</b> "En este punto es relevante considerar las observaciones enviadas por las entidades a las diferentes reformas de los Lineamientos, con el fin de que se considere las diferencias y particularidades de los clientes y que se pueda utilizar documentos más atinentes a la realidad práctica de los clientes y productos de la entidad. A manera de ejemplo, en empresas pequeñas se cuenta con estados financieros primordialmente para la contabilidad fiscal (balance de situación y estado de resultados), pero no necesariamente estados financieros completos como está previsto en los lineamientos. A partir de esa información, siendo que son empresas de menor complejidad operativa y financiera, tal información puede resultar suficiente para entender su origen de fondos, características y perfil transaccional, a efecto de aplicar la metodología de clasificación de riesgo del cliente.</p> <p>Adicionalmente, cuando se establece la posibilidad de aprobar políticas empresariales o excepciones por parte del</p>	<p><b>[12] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los lineamientos.</p> <p>Por otra parte, en la observación ni Qualitas, ni la Asociación de Aseguradoras Privadas hacen referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, además, de los estados financieros.</p>	<p>Los documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente son los establecidos en los <i>Lineamientos operativos del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) del Acuerdo Conassif 11-21</i>.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Comité de Cumplimiento, se sugiere objetivizar los criterios con el fin de que no responda a criterios subjetivos que puedan afectar la competencia leal en el mercado."</p>		
	<p><b>[13] CB</b> En procesos de debida diligencia reforzada, el cliente puede ofrecer evidencia alterna a la considerada como válida ante CICAC y esta al ser analizada por el sujeto obligado, puede ser totalmente conforme si no hay elementos de riesgo LC-FT-FPADM. En este punto es relevante considerar las observaciones enviadas por las entidades a las diferentes reformas de los Lineamientos, con el fin de que se consideren las diferencias y particularidades de los clientes y que se pueda utilizar documentos más atinentes a la realidad de los clientes y a la operativa de las entidades financieras. A manera de ejemplo, en casos de clientes de menor riesgo que requieran presentar información sobre el origen de los fondos, se debería poder aceptar la declaración de renta u otra información que no represente un costo para el cliente. Asimismo, consecuentemente con el apetito de riesgo de la entidad financiera, la Junta Directiva o el Comité de Cumplimiento deberían tener la facultad de aprobar documentos generalizados que, sin estar mencionados en los lineamientos, puedan ser aportados por clientes de menor riesgo, para justificar sus ingresos o el origen de los fondos.</p>	<p><b>[13] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los lineamientos.  Por otra parte, en la observación, la Cámara de Bancos, hacen referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.  Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.  Con respecto al uso de la declaración de renta como documento de origen de fondos, se reitera lo indicado en los considerandos y en el oficio SGF-0890-2022 dirigido a la Asociación Bancaria Costarricense en relación con la declaración jurada sobre el impuesto sobre</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>renta:</p> <p>“(…)tratándose de las declaraciones de renta <b>como única herramienta</b> para realizar el análisis y respaldar la documentación del origen de fondos y fuente de la riqueza de los clientes, sin estar acompañado de información financiera como estados financieros completos (los cuatro estados financieros y notas complementarias) con su debido análisis, estudios patrimoniales, certificaciones emitidas por contadores públicos u otros documentos específicos que dan soporte a transacciones fuera de las usuales, entre otras, <b>es considerada como una política sin la robustez suficiente y necesaria para demostrar de forma fehaciente el conocimiento del cliente y el origen de los fondos</b>, y por tanto inadecuada para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM de cada cliente.</p> <p>Nótese que una <b>declaración</b> dista de forma importante de una <b>demonstración</b>, por cuanto no demuestra el origen de los fondos, por ser de naturaleza declaratoria; además, no tiene relación directa con la cantidad de dinero que pasa por las cuentas de su titular.</p> <p>Tales documentos son de interés tributario, de los ingresos o ventas desde el punto de vista de la técnica contable, que idealmente coincide con las partidas gravables (pero esto no se puede asegurar por cuanto es una declaración) y no necesariamente con los</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>flujos de fondos del cliente. Además, el sujeto pasivo puede realizar rectificaciones a la misma; siendo por este motivo que la información de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta puede sufrir cambios en el tiempo, característica que puede incluso propiciar que se presente para demostración de origen de fondos la versión de la declaración de renta que mejor convenga al cliente.</p> <p>Incluso las declaraciones de renta que se realizan en países de primer mundo, representan para efectos de demostrar el origen de fondos, riesgos de importancia para nuestro país, por cuanto aún con la potencial consecuencia en esas jurisdicciones de sanciones importantes, la administración tributaria de cada país no realiza una verificación inmediata de todas las declaraciones, sino que los estudios se realizan de forma posterior (incluso años) y específica sobre algunos sujetos que por condiciones particulares llamen la atención o bien de forma aleatoria, los que podrían no coincidir con los clientes que tengan servicios en nuestro sistema financiero.</p> <p>Incluso una tipología de lavado de dinero es la instauración de negocios pantalla, que realizan declaraciones de renta en apariencia, en regla, precisamente para no llamar la atención de las autoridades, siendo que en última instancia tampoco les preocupa tener que pagar una multa tributaria, por cuando ya han logrado su</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>cometido, siendo que la multa forma para ellos parte del costo beneficio.</p> <p>Adicionalmente, en el proceso de reforma de la normativa SUGEF 12-10, el Conassif en los oficios CNS-1572/06 y CNS-1573/10, del 8 de mayo del 2020, en el considerando 16 indica lo siguiente:</p> <p><i>“(…) 16. La disposición que interesa, establecida en el literal c, de los artículos 8 y 9 del Acuerdo SUGEF 12-10, conlleva a que de manera automática se requiera información tributaria de los clientes que se ubiquen en un determinado nivel de riesgo, sin embargo, como se indicó, dicha declaración es de carácter confidencial y su aporte al conocimiento del cliente, su actividad y motivo de la relación con la entidad financiera debe ser valorado por cada entidad. Al igual que en el caso desarrollado en los considerandos anteriores, el requerimiento se enmarca en el orden privado de la relación comercial con la entidad supervisada, en donde no ha existido ningún tipo de injerencia por parte de un</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>tercero para requerir esta declaración. (...)</i></p> <p>Por esta razón se elimina del artículo 8 “<b>Información mínima del cliente persona física</b>” y 9 “<b>Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica</b>” de la normativa vigente a esa fecha, el requerimiento de la declaración jurada del impuesto sobre renta.</p> <p>No obstante, en caso de que la entidad financiera lo considere necesario, puede solicitar la declaración de renta <b>de forma complementaria a otros documentos que demuestren el origen de fondos</b>, que tal como lo manifiesta la ABC, podría contribuir con la identificación de evasión fiscal como potencial delito precedente de lavado de dinero (ante lo cual se deben hacer las denuncias correspondientes), pero no como único documento para demostrar el origen de fondos. (...)</p>	
	<p><b>[14] Lafise, BCR</b> "En este punto es relevante considerar las observaciones enviadas por las entidades a las diferentes reformas de los Lineamientos, con el fin de que se consideren las diferencias y particularidades de los clientes y que se pueda utilizar documentos más atinentes a la realidad de los clientes y a la operativa de las entidades financieras. A manera de ejemplo, en casos de clientes de menor riesgo que requieran presentar información</p>	<p><b>[14] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>sobre el origen de los fondos, se debería poder aceptar la declaración de renta u otra información que no represente un costo para el cliente.</p> <p>Así mismo, consecuentemente con el apetito de riesgo de la entidad financiera, la Junta Directiva o el Comité de Cumplimiento deberían tener la facultad de aprobar documentos generalizados que, sin estar mencionados en los lineamientos, puedan ser aportados por clientes de menor riesgo para justificar sus ingresos o el origen de los fondos."</p>	<p>que no estaban contemplados en los lineamientos.</p> <p>Por otra parte, en la observación, ni Banco Lafise, ni el Banco de Costa Rica, hacen referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Con respecto al uso de la declaración de renta como documento de origen de fondos, se reitera lo indicado en los considerandos y en el oficio SGF-0890-2022 dirigido a la Asociación Bancaria Costarricense en relación con la declaración jurada sobre el impuesto sobre renta:</p> <p>"(...)tratándose de las declaraciones de renta <b>como única herramienta</b> para realizar el análisis y respaldar la documentación del origen de fondos y fuente de la riqueza de los clientes, sin estar acompañado de información financiera como estados financieros completos (los cuatro estados financieros y notas complementarias) con su debido análisis, estudios patrimoniales, certificaciones emitidas por contadores públicos u otros documentos específicos que dan soporte a transacciones fuera de las usuales, entre otras, <b>es considerada como una política sin la robustez suficiente y necesaria</b></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><b>para demostrar de forma fehaciente el conocimiento del cliente y el origen de los fondos</b>, y por tanto inadecuada para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM de cada cliente.</p> <p>Nótese que una <b>declaración</b> dista de forma importante de una <b>demonstración</b>, por cuanto no demuestra el origen de los fondos, por ser de naturaleza declaratoria; además, no tiene relación directa con la cantidad de dinero que pasa por las cuentas de su titular.</p> <p>Tales documentos son de interés tributario, de los ingresos o ventas desde el punto de vista de la técnica contable, que idealmente coincide con las partidas gravables (pero esto no se puede asegurar por cuanto es una declaración) y no necesariamente con los flujos de fondos del cliente. Además, el sujeto pasivo puede realizar rectificaciones a la misma; siendo por este motivo que la información de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta puede sufrir cambios en el tiempo, característica que puede incluso propiciar que se presente para demostración de origen de fondos la versión de la declaración de renta que mejor convenga al cliente.</p> <p>Incluso las declaraciones de renta que se realizan en países de primer mundo, representan para efectos de demostrar el origen de fondos, riesgos de importancia para nuestro país, por cuanto aún con la potencial consecuencia en esas</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>jurisdicciones de sanciones importantes, la administración tributaria de cada país no realiza una verificación inmediata de todas las declaraciones, sino que los estudios se realizan de forma posterior (incluso años) y específica sobre algunos sujetos que por condiciones particulares llaman la atención o bien de forma aleatoria, los que podrían no coincidir con los clientes que tengan servicios en nuestro sistema financiero.</p> <p>Incluso una tipología de lavado de dinero es la instauración de negocios pantalla, que realizan declaraciones de renta en apariencia, en regla, precisamente para no llamar la atención de las autoridades, siendo que en última instancia tampoco les preocupa tener que pagar una multa tributaria, por cuando ya han logrado su cometido, siendo que la multa forma parte del costo beneficio.</p> <p>Adicionalmente, en el proceso de reforma de la normativa SUGEF 12-10, el Conassif en los oficios CNS-1572/06 y CNS-1573/10, del 8 de mayo del 2020, en el considerando 16 indica lo siguiente:</p> <p><i>“(...) 16. La disposición que interesa, establecida en el literal c, de los artículos 8 y 9 del Acuerdo SUGEF 12-10, conlleva a que de manera automática se requiera información tributaria de los clientes que se ubiquen en un</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>determinado nivel de riesgo, sin embargo, como se indicó, dicha declaración es de carácter confidencial y su aporte al conocimiento del cliente, su actividad y motivo de la relación con la entidad financiera debe ser valorado por cada entidad. Al igual que en el caso desarrollado en los considerandos anteriores, el requerimiento se enmarca en el orden privado de la relación comercial con la entidad supervisada, en donde no ha existido ningún tipo de injerencia por parte de un tercero para requerir esta declaración. (...)</i></p> <p>Por esta razón se elimina del artículo 8 “<b>Información mínima del cliente persona física</b>” y 9 “<b>Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica</b>” de la normativa vigente a esa fecha, el requerimiento de la declaración jurada del impuesto sobre renta.</p> <p>No obstante, en caso de que la entidad financiera lo considere necesario, puede solicitar la declaración de renta <b>de forma complementaria a otros documentos que demuestren el origen de fondos</b>, que tal como lo manifiesta la ABC, podría contribuir con la identificación de evasión fiscal como potencial delito precedente de</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		lavado de dinero (ante lo cual se deben hacer las denuncias correspondientes), pero no como único documento para demostrar el origen de fondos. (...)"	
	<p><b>[15] BAC</b> "ii) Prescinde del criterio experto y elimina flexibilidad al sujeto obligado Asimismo, esta disposición introducida en la reforma propuesta eliminaría flexibilidad al sujeto obligado para determinar la documentación válida, pertinente y suficiente para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente. Esta determinación la realiza actualmente el sujeto obligado con base en su criterio experto, en el marco de sus políticas internas y las circunstancias particulares o generales para determinados casos, con el fin de identificar y mitigar los riesgos de LA/FT/FPADM. Sin embargo, con la reforma propuesta el sujeto obligado solo podría tener como válidos los documentos que se enlistan o se lleguen a enlistar en el Acuerdo 11-21 y no podría hacer su valoración propia con su criterio experto del giro bancario.</p> <p>Como un ejemplo práctico, algún cliente que en efecto aporte documentación válida según la reforma en cuestión, podría interpretar que el sujeto obligado no puede solicitar otros documentos distintos a los que se enlistan en el Acuerdo 11-21, pues la norma enmarca la validez de los documentos en una lista cerrada definida en</p>	<p><b>[15] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Por otra parte, en la observación, el Banco Bac hace referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que por ser una lista detallada la que contiene los Lineamientos del CICAC, se definió el uso del tipo de documento extraordinario.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>dicho acuerdo. Así, deberá entonces el sujeto obligado echar mano de un documento extraordinario aprobado en actas de Comité de Cumplimiento sin objeción del Oficial de Cumplimiento para cada caso particular, lo que dificulta a nivel operativo la gestión del riesgo LA/FT/FPADM. Por ello, más bien podría resultar contraproducente prescindir del criterio experto del sujeto obligado y la flexibilidad actual que brinda la normativa para tomar dichos documentos como válidos para justificar el origen de los fondos.</p> <p>iii) Limitaría la capacidad del sujeto obligado de solicitar documentación distinta según las particularidades del cliente</p> <p>En el mismo sentido del punto anterior, esta nueva disposición propuesta genera que el sujeto obligado deba tener por válidos solo los documentos que se enlistan en el Acuerdo 11-21 y con las características que allí se requieran para cada uno de ellos. Esto quiere decir que no se podría tener determinada documentación como válida si por las particularidades del cliente y/o de los fondos a justificar no es posible obtener alguno de los documentos en listados en dicho acuerdo o si no estos no cumplen con los requisitos allí estipulados. Esto genera no solo dificultad operativa al sujeto obligado si no que además le podría causar inconvenientes al cliente que trata de justificar el origen de ciertos fondos. Para ejemplo de esta situación podemos</p>	<p>Asimismo, cualquier solicitud de documento nuevo, esta superintendencia lo valorará, realizará los cambios en el sistema CICAC y sus lineamientos en caso de corresponder.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>mencionar el hecho de que ciertos fondos son justificados mediante contratos privados, los cuales contienen información sensible y/o confidencial tanto de los clientes como de terceros, por lo que los clientes limitan su acceso. Con la reforma propuesta, los contratos, como documentos privados, deben ser certificados por un notario, lo que no solo implica someter el documento a ser certificado mediante un acto notarial revestido de carácter público, sino que aumenta también el costo para el cliente. Sin duda, este trámite que sería obligatorio según la reforma acá analizada genera dificultades para el cliente, así como para el sujeto obligado que no podrá tomar como válidos contratos no certificados ni podrá solicitar otros documentos distintos a los enumerados en el Acuerdo 11-21 que justifiquen los fondos.</p> <p>En conclusión, la reforma propuesta contraviene el objetivo de justificar el origen de los fondos, ignorando la realidad operativa de la mayoría de empresas costarricenses, prescindiendo del criterio experto del sujeto obligado y limitando atender las circunstancias de clientes y transacciones, lo que genera dificultades operativas para el sujeto obligado y genera peligro de exclusión financiera para un grupo importante de clientes, como por ejemplo sucedió con el establecimiento de tasas de interés máximas para créditos. Consecuentemente, solicitamos respetuosamente que no se incluya el párrafo citado anteriormente."</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><b>[16] BAC</b> "La reforma a este artículo involucra la inclusión de dos enunciados que desde nuestro criterio merecen su reconsideración por las implicaciones a nivel operativo y de responsabilidad para los sujetos obligados. Nos permitimos exponer ambos criterios a continuación.</p> <p>a. Documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente</p> <p>En el artículo 27 del Acuerdo 12-21 se propone incluir el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“Los documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente son los establecidos en los Lineamientos operativos del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) del Acuerdo Conassif 11-21.”</p> <p>Esta nueva disposición establece una lista taxativa de documentos de evidencia válidos para que los sujetos obligados realicen la debida diligencia de conocimiento del cliente en relación con el origen de los fondos. En la redacción actual de dicho artículo no se encuentra esta disposición, de forma tal que su inclusión supone eliminar el criterio experto del sujeto obligado y limitarlo a aceptar una serie de documentos que se disponen de forma cerrada o taxativa en el Acuerdo 11-</p>	<p><b>[16] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Por otra parte, en la observación, el Banco Bac hace referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que por ser una lista detallada la que contiene los Lineamientos del CICAC, se definió el uso del tipo de documento extraordinario.</p> <p>Asimismo, cualquier solicitud de documento nuevo, esta superintendencia lo valorará, realizará los cambios en el sistema CICAC y sus lineamientos en caso de corresponder.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>21. En consecuencia, esta disposición genera dificultades operativas importantes tanto para el sujeto obligado como para los clientes, quienes se verían perjudicados con su aplicación por los siguientes motivos sobre la reforma propuesta:</p> <p>i) Desconoce las prácticas comerciales y operativas de micro, pequeñas y medianas empresas. En nuestra experiencia, la gran mayoría de micro, pequeñas y medianas empresas no cuentan con estados financieros como se dispone en el inciso B de la sección II del Acuerdo 11-21, lo que imposibilitaría contar con documentos válidos para el respaldo del origen de los fondos según se determinaría con la reforma al artículo 27 en cuestión.</p> <p>No es una práctica usual o generalizada para este tipo de empresas contar estados financieros que incluyan “estado de situación financiera, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de resultados integral, el estado de flujos de efectivo y las notas a los estados financieros” y tampoco que sean emitidos por el contador de la empresa o un contador público incorporado (CPI). Este tipo de empresas no se encuentran lo suficientemente desarrolladas operativamente para contar con dicha documentación y en muchos casos los estados financieros que tienen disponibles son realizados por su propio gerente financiero, quien no necesariamente se puede entender como el</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>contador de la empresa o que sea un CPI. En razón de lo anterior, el exigir como evidencia válida la lista de documentos enumerada en el inciso B de la sección II del Acuerdo 11-21 ignora la realidad de la inmensa mayoría de las micro, pequeñas y medianas empresas en Costa Rica y afectaría su inclusión en el sistema bancario nacional.</p> <p>Como muestra de la realidad operativa de las pequeñas y medianas empresas costarricenses (pymes), la misma Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas en su artículo 3 contempla que aquellas pymes que quieran acceder a los beneficios de dicha ley deben satisfacer al menos dos de los siguientes requisitos: (a) pago de cargas sociales, (b) cumplimiento de obligaciones tributarias y (c) cumplimiento de obligaciones laborales. Es decir, la misma ley reconoce la dificultad operativa y comercial de este tipo de empresas, hasta el punto de que, para obtener los beneficios de dicha ley, esta les exige solo dos de esos requisitos y no los tres, aunque todos sean disposiciones obligatorias por la normativa costarricense. (continúa en siguiente punto)</p>		
	<p><b>[17] BN</b> En procesos de debida diligencia reforzada el cliente puede ofrecer evidencia alterna a la considerada como válida ante CICAC, y esta al ser analizada por el sujeto obligado puede ser totalmente conforme si no hay elementos de riesgo LC-FT-FPADM.</p>	<p><b>[17] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Por otra parte, en la observación, el Banco Bac hace referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que por ser una lista detallada la que contiene los Lineamientos del CICAC, se definió el uso del tipo de documento extraordinario.</p> <p>Asimismo, cualquier solicitud de documento nuevo, esta superintendencia lo valorará, realizará los cambios en el sistema CICAC y sus lineamientos en caso de corresponder.</p>	
	<p><b>[18] ABC</b> "De conformidad con la reforma planteada, se dispone que los únicos documentos válidos para el respaldo del origen de fondos son los establecidos en los Lineamientos Operativos del Centro de Información Conozca a su Cliente. Sobre este particular, se considera</p>	<p><b>[18] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>fundamental mantener la flexibilidad de las entidades financieras de solicitar los documentos que considere, de acuerdo con el caso concreto, y sus políticas internas, para que el cliente acredite el origen de fondos, y no una lista taxativa.</p> <p>Si bien se entiende que la base de datos tenga una limitación que busca la estandarización de la información, en el caso de los sujetos obligados es distinto. La realidad es que la lista taxativa contenida en los lineamientos no puede ser comprensiva de todos los supuestos que se presentan en la práctica. Las entidades deben poder solicitar documentación acorde con el supuesto que están analizando, situación que se excluye de conformidad con la reforma planteada."</p>	<p>principales entidades financieras; además, también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Por otra parte, en la observación, el Banco Bac hace referencia a documentos que se podrían estar utilizando y que no está contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que por ser una lista detallada la que contiene los Lineamientos del CICAC, se definió el uso del tipo de documento extraordinario.</p> <p>Asimismo, cualquier solicitud de documento nuevo, esta superintendencia lo valorará, realizará los cambios en el sistema CICAC y sus lineamientos en caso de corresponder.</p>	
	<p><b>[19] Scotiabank</b> "En relación puntual con los Estados Financieros Completos es importante señalar que muchas empresas, primordialmente las denominadas PYMES, verán encarecidos sus procesos de registro contable por cuanto al día de hoy no cuentan con el conjunto de estados de situación financiera, estados de cambios</p>	<p><b>[19] NO PROCEDE</b> Con relación a la lista de documento de orígenes de fondos detallada en los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), es importante indicar que la misma fue revisada y consensuada con las principales entidades financieras; además,</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>en el patrimonio, estados de resultados integral, estados de flujos de efectivo y notas a los estados financieros, así como tampoco de estados compartivos que consolidan periodos anteriores por mismo contador. Por tal razón, solicitamos se analice la posibilidad de considerar estados financieros completos como aquellos que tienen al menos Estado de Resultados, Balance de Situación y notas completas; y que en adición pueda presentar estados de cambio de patrimonio y flujos de efectivo a partir de la naturaleza y riesgo del cliente.</p> <p>De igual manera es importante señalar que la implementación de este nuevo estándar de documentación, inicialmente tendrá un impacto en la efectividad de los procesos de actualización de expedientes de clientes jurídicos, hasta que los mismos asuman por completo en sus prácticas contables los nuevos cambios normativos en materia del respaldo del origen de fondos declarados.</p> <p>"</p>	<p>también la superintendencia siempre ha manifestado la anuencia para la incorporación de documentos adicionales que no estaban contemplados en los Lineamientos del CICAC.</p> <p>Además, en los lineamientos del CICAC, se establecen otros tipos de documentos que pueden ser solicitados, a los clientes.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que por ser una lista detallada la que contiene los Lineamientos del CICAC, se definió el uso del tipo de documento extraordinario.</p> <p>Asimismo, cualquier solicitud de documento nuevo, esta superintendencia lo valorará, realizará los cambios en el sistema CICAC y sus lineamientos en caso de corresponder.</p>	
<p>El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para el caso de clientes personas jurídicas o clientes fideicomisos, el sujeto obligado debe verificar si el cliente se encuentra al día con la declaración correspondiente en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF), caso contrario debe requerirle la</p>	<p><b>[20] Quálitas, AAP</b> El artículo 11 de la Ley No. 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, contempla como competencia de la Dirección General de Tributación (DGT) el control de cumplimiento de suministro de información de las personas jurídicas obligadas por la ley. Es decir, a la instancia pública que le compete velar por el cumplimiento de la declaración del RTBF y requerirle a las personas jurídicas tal declaración, es a la DGT. Siguiendo tal</p>	<p><b>[20] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	<p>El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. <del>Para el caso de clientes personas jurídicas o clientes fideicomisos, el sujeto obligado debe verificar si el cliente se encuentra al día con la declaración correspondiente en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF), caso contrario debe requerirle la</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>actualización y evidencia correspondiente. Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben considerar la definición y alcances de beneficiario final dispuestos en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado según sus políticas y procedimientos con base en riesgo debe determinar la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial. [...]"</p>	<p>premisa, con la propuesta de modificación del reglamento se estaría suscitando una transferencia ilegal de potestades públicas en detrimento de la DGT. Por este motivo, se recomienda eliminar la obligación de verificar el cumplimiento de la declaración del RTBF a los clientes personas jurídicas, así como la obligación de requerir la actualización de la información allí recopilada, dada la falta de competencia legal de las aseguradoras para tal efecto</p>		<p><del>actualización y evidencia correspondiente.</del> Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben considerar la definición y alcances de beneficiario final dispuestos en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado según sus políticas y procedimientos con base en riesgo debe determinar la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial. [...]"</p>
	<p><b>[21] BCR</b> La obligación que se pretende reglamentar para los sujetos obligados del Art. 14 de la Ley 7786 escapa a las competencias según su naturaleza, los bancos no son entidades de fiscalización, y no deberían fiscalizar una obligación que corresponde ser fiscalizada por el ente que impone la obligación, a saber el Ministerio de Hacienda</p>	<p><b>[21] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	
	<p><b>[22] BP</b> Sobre el particular, se indicó: "El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos que le permitan</p>	<p><b>[22] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para el caso de clientes personas jurídicas o clientes fideicomisos, el sujeto obligado debe verificar si el cliente se encuentra al día con la declaración correspondiente en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF), caso contrario debe requerirle la actualización y evidencia correspondiente"; al respecto, se identificó una nueva obligación para las entidades financieras que impacta el proceso de vinculación y actualización de los clientes, por lo que se solicita aclarar en la norma el proceder cuando un cliente no actualiza el RTBF, ya que no se especifica si se puede iniciar o mantener la relación comercial, según corresponda.</p>		
	<p><b>[23] CB, Lafise, BCR</b> El artículo 11 de la Ley No. 9416, "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal", contempla como competencia de la Dirección General de Tributación (DGT) el control de cumplimiento de suministro de información de las personas jurídicas obligadas por la ley. Es decir, a la instancia pública que le compete velar por el cumplimiento de la Declaración del RTBF y requerirle a las personas jurídicas tal declaración, es a la Dirección General de Tributación (DGT). Siguiendo tal premisa, con la propuesta de modificación del reglamento se estaría suscitando una transferencia ilegal de potestades públicas</p>	<p><b>[23] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>a las entidades financieras.</p> <p>Por este motivo, se recomienda eliminar la obligación de verificar el cumplimiento de la declaración del RTBF a los clientes personas jurídicas, así como la obligación de requerir la actualización de la información allí recopilada, dada la falta de competencia legal de las entidades financieras para tal efecto.</p> <p>Con respecto a la no identificación del beneficiario final, dicha situación debería ser una limitante para las entidades financieras para iniciar o mantener relaciones con clientes jurídicos, o en su defecto, el reglamento debería aclarar específicamente los casos de excepciones en las que se aplicaría dicha situación, algunas de las cuales ya están definidas. Dejar las excepciones a criterio de las entidades financieras las expone a situaciones de interpretación diferente a la del regulador, lo cual podría ser sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 7786.</p> <p>Por otro lado, se podría indicar que el sujeto obligado puede adoptar como válida la información que hayan declarado las personas jurídicas en el RTBF, según la regulación que les alcance, en el entendido de que dicha circunstancia sería suficiente diligencia para las entidades financieras, siempre y cuando cumpla con el porcentaje de revelación estipulado en la Ley 7786.</p>		
	<p><b>[24] BAC</b> "Solicitud de actualización en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales</p>	<p><b>[24] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>(RTBF)</p> <p>Igualmente, en la propuesta de reforma del artículo 27, se incluye en el tercer párrafo el siguiente enunciado, posterior a la obligación del sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para determinar la existencia de beneficiarios finales distintos del cliente:</p> <p>“Para el caso de clientes personas jurídicas o clientes fideicomisos, el sujeto obligado debe verificar si el cliente se encuentra al día con la declaración correspondiente en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF), caso contrario debe requerirle la actualización y evidencia correspondiente.”</p> <p>Es decir, se incluye la obligación del sujeto obligado de (i) verificar si el cliente se encuentra al día con dicha declaración en el RTBF y, además, (ii) requerirle al cliente la actualización y evidencia correspondiente en caso de que este no se encuentre al día con ella.</p> <p>Sin embargo, esta nueva disposición asigna al sujeto obligado una obligación ajena a las actividades propias de su giro de negocio, como verificar y requerir el cumplimiento de una disposición normativa como el suministro de información de beneficiarios finales de personas jurídicas y otras estructuras. Esta obligación se encuentra estipulada en la Ley Número 9416, concretamente en su</p>	<p>redacción.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>capítulo II y ella misma establece las consecuencias sancionatorias o no de su incumplimiento, pero no delega a los sujetos obligados de ninguna forma la responsabilidad de verificar y requerir su cumplimiento. Esta disposición propuesta no solo podría ser contraria al principio de legalidad, sino que además implicaría un esfuerzo operativo considerable para el sujeto obligado que deberá hacer dicho requerimiento y documentarlo.</p> <p>En consecuencia, solicitamos respetuosamente que no se incluya el párrafo citado en el artículo en cuestión, las cuales afectan operativamente al sujeto obligado y le asigna una obligación o carga que no tiene el deber de cumplir.</p>		
	<p><b>[25] BN</b> En el caso del sujeto obligado sería conveniente conferir acceso a los sujetos obligados a consultar y generar esta información y con esto mejorar el servicio de cara al cliente.</p>	<p><b>[25] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><b>[26] ABC</b> "La norma dispone que es obligación del sujeto obligado verificar que el cliente se encuentre al día en el Registro de Transparencia y Beneficiario Final, e incluso requerirle la actualización; esta no es una obligación de las entidades financieras. La ley no lo dispone, siendo que vía reglamento no es dable trasladarle a un sujeto privados facultades de fiscalización. Los sujetos obligados deben verificar la participación accionaria de conformidad con la normativa, pero para esto, no debe utilizar necesariamente el RTBF, sino que puede tenerlo por acreditado mediante la certificación notarial correspondiente.</p>	<p><b>[26] PROCEDE</b> Se analiza la observación y se elimina el requerimiento, para esto se modifica la redacción.</p>	
			<p><b><u>4) Modificar el numeral iii) del literal a) Clientes clasificados como alto riesgo del Artículo 29) Diligencia debida reforzada, de manera que se lea de la siguiente forma:</u></b></p>
	<p><b>[27] BN</b> Recomienda modificar:</p>	<p><b>[27] PROCEDE</b> De conformidad con el enfoque de gestión</p>	<p>[...] a) Clientes clasificados como alto riesgo:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><b>Artículo 29) Diligencia debida reforzada</b> a) Clientes clasificados como alto riesgo: iii) Obtener aprobación expresa de la alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con estos clientes.</p> <p><i>Que la aprobación de clientes de alto riesgo se eleve a la Alta Administración en casos de que hayan levantado una alerta o se cuente con dudas razonables.</i></p>	<p>con base en riesgos, podría resultar conveniente que el sujeto obligado defina los casos que desee elevar a aprobación de la alta gerencia. Cuando el sujeto obligado está categorizado como de “alto riesgo” estaría sujeto a una diligencia debida reforzada, lo cual implica un monitoreo intensificado y la actualización de la información más periódica.</p>	<p>[...] iii) <u>El sujeto obligado debe obtener</u><del>Obtener</del> aprobación expresa de la alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con estos clientes, <u>en los casos en que cuente con dudas razonables, se haya levantado una alerta de su cliente o cuando el cliente ascienda a categoría de alto riesgo.</u></p>
	<p><b>[28] BN</b> Recomienda modificar: <b>Artículo 33) Identificación de persona física</b> Son documentos de identidad válidos para personas físicas los siguientes:</p> <p>i) Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.</p> <p><i>El requisito debería quedar para aquellos casos en que exista dificultad para realizar una identificación fehaciente de la persona física.</i></p>	<p><b>[28] NO PROCEDE</b> Se aclara que el requisito descrito en el inciso indicado aplica únicamente para para extranjeros no residentes sin pasaporte.</p>	
<p>4) Modificar el inciso ii) del literal b) del artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p><u>5) 4)</u> Modificar del literal b) del artículo 34) <i>Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social, el tercer párrafo del inciso i) y el inciso ii)</i>, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[29] BN Recomienda modificar: <b>Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social</b> a) La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos: i) Certificación de personería jurídica. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes en el momento de la vinculación y puede actualizarse mediante consulta a las bases de datos oficiales de información en Costa Rica. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.</p> <p><i>El requisito no implica un riesgo directo e inminente de LC/FT/FPADM. Bajo un enfoque de riesgo, cada entidad debe definir los criterios para solicitar este requisito.</i></p>	<p>[29] <b>NO PROCEDE</b> No se comprende qué parte del requisito se debe hacer con el enfoque con base en riesgos, si se trata del plazo de validez de la certificación, es importante indicar lo siguiente:</p> <p>En caso de que se refiera a el plazo de vigencia de la certificación de personería jurídica los <i>Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial</i>, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen:</p> <p>Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220.</p> <p>Por otra parte, el Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: “15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten”.</p> <p>Dado lo anterior, el plazo no se puede modificar.</p>	
	<p><b>[30] BN:</b> Recomienda modificar: <b>Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social</b> b) La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con los siguientes documentos válidos: i) Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.</p>	<p><b>[30] NO PROCEDE</b> Con relación al acceso directo al sistema RTBF por parte de los sujetos obligados; es importante aclarar que éste según lo establecido en el artículo 8 “Custodia y acceso de la información” de la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, es restringido y se encuentra delimitado al el Ministerio de Hacienda y el ICD; tal como se detalla a continuación:</p> <p>“(…) <i>ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información</i> <i>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</i> <i>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</i> <i>a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y</i></p>	<p><b>“Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social</b> [...] La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, <u>a partir del en el</u> momento de la vinculación o actualización. [...]</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><i>Que las instituciones financieras tengan acceso al RTBF y con esto no solicitar la composición accionaria a personas jurídicas inscritas ante el Registro Nacional.</i></p> <p>En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización.</p> <p><i>Bajo un enfoque de riesgo, cada entidad debe definir los criterios para solicitar la certificación notarial.</i></p> <p>Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la del documento homólogo de Costa Rica.</p> <p><i>El requisito no implica un riesgo directo e inminente de LC/FT/FPADM. Bajo un</i></p>	<p><i>normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</i></p> <p><i>b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p><i>c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</i></p> <p><i>d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.”</i></p> <p>Por tanto, la Superintendencia no puede habilitar el acceso al RTBF según lo solicitado, mediante norma aprobada por Conassif.</p> <p>Por otra parte, en relación a la sugerencia de que la entidad debe definir los criterios para solicitar la certificación notarial, es importante indicar que, en el caso del plazo de validez de la certificación, ya existe norma definida, la cual es la siguiente:</p> <p>En caso de que se refiera a el plazo de vigencia de la certificación de personería jurídica los <i>Lineamientos para el Ejercicio</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><i>enfoque de riesgo, cada entidad debe definir los criterios para solicitar este requisito</i></p>	<p>y Control del Servicio Notarial, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen:</p> <p>Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220.</p> <p><b>Comentario:</b> Se ajusta la redacción del párrafo “La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización” a <i>La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, <del>a partir del</del> en el momento de la vinculación o actualización.</i> Lo anterior, para equipararlo al cambio realizado en el inciso ii) de este literal.</p>	
<p>“Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social [...] ii) El titular de la información puede</p>	<p><b>[31] Grupo Mutua</b> Se recomienda considerar establecer un plazo mayor al que se indica (se propone un plazo de 30 días naturales).</p>	<p><b>[31] PROCEDE</b> Se ajusta el plazo a 30 días naturales, además.</p>	<p>ii) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado también puede aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a partir del momento de la vinculación o actualización.</p>			<p>desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado también puede aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe <u>tener una antigüedad</u> <del>ser</del> mayor a <del>15</del> <u>30</u> días naturales <del>a partir del</del> <u>en el</u> momento de la vinculación o actualización.</p>
	<p><b>[32] BP</b> "Se propone modificar la redacción indicada al final del párrafo, de forma tal que se indique de la siguiente manera:  [...] La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales en el momento que se presente para la vinculación o actualización. "</p>	<p><b>[32] PROCEDE</b> Se modifica la redacción según lo sugerido.</p>	
	<p><b>[33] CB</b> La redacción que indica: "La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales <u>a partir del momento de la vinculación o actualización</u>", no permite una clara interpretación, considerando que los documentos siempre son emitidos previo a</p>	<p><b>[33] NO PROCEDE</b> En relación con solicitud de ampliación del plazo de vigencia del documento, se aclara que se modifica a 30 días naturales.  Con respecto a la recomendación "<i>Se recomienda además, valorar si las entidades financieras pueden únicamente</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>la vinculación o actualización de datos del cliente, por lo que se recomienda aclarar y modificar esta redacción.</p> <p>Además, este plazo puede afectar el servicio al cliente y se debería dar la posibilidad a las entidades, sobre el enfoque basado en riesgo, de administrar el mismo.</p> <p>Si no se deja a la entidad administrar el plazo, se recomienda entonces considerar un plazo más amplio para la vigencia del documento de la declaración de RTBF, de tal forma que el cliente y el mismo sujeto obligado, puedan tener mayor flexibilidad para la gestión y aceptación de este tipo de documentos, de <b>por lo menos 1 mes</b>, contados desde su fecha de emisión.</p> <p>Se recomienda además, valorar si las entidades financieras pueden únicamente utilizar la información del RTBF que los clientes jurídicos hayan consignado al momento de la apertura o de la actualización de la información y con ello no requerir a los clientes certificaciones físicas o digitales, ya sean emitidas por notarios o por el RTBF para los expedientes, con el fin de agilizar los procesos operativos internos.</p>	<p><i>utilizar la información del RTBF que los clientes jurídicos hayan consignado al momento de la apertura o de la actualización de la información y con ello no requerir a los clientes certificaciones físicas o digitales, ya sean emitidas por notarios o por el RTBF para los expedientes, con el fin de agilizar los procesos operativos internos.”</i> No se comprende lo recomendado; sin embargo, se aclara que en este inciso del artículo 34 brinda la posibilidad de que, si el cliente autoriza en el Registro de Transparencia y Beneficiario Final a mostrar la información de accionistas y beneficiarios finales en CICAC para una entidad específica, la entidad puede prescindir de solicitar la certificación notarial y la declaración del RTBF; así se establece en el último párrafo de este inciso:</p> <p><i>“(…) En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i), salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital. (...)”</i></p>	
	<p><b>[34] Lafise</b> Se recomienda valorar si las entidades financieras pueden únicamente utilizar la información del RTBF que los clientes jurídicos hayan consignado al momento de la apertura o de la actualización de la</p>	<p><b>[34] NO PROCEDE</b> No se comprende lo recomendado; sin embargo, se aclara que en este inciso del artículo 34 brinda la posibilidad de que si el cliente autoriza en el Registro de Transparencia y Beneficiario Final a</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>información, y con ello no requerir a los clientes certificaciones físicas o digitales, ya sean emitidas por notarios o por el RTBF, para los expedientes, con el fin de agilizar los procesos operativos internos.</p>	<p>mostrar la información de accionistas y beneficiarios finales en CICAC para una entidad específica, la entidad puede prescindir de solicitar la certificación notarial y la declaración del RTBF; así se establece en el último párrafo de este inciso:</p> <p><i>“(...) En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i), salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital. (...)”</i></p>	
	<p><b>[35] BAC</b> "En relación con el artículo 34 del acuerdo Conassif 12-21, merece nuestro comentario respecto a la vigencia tanto de la certificación de personería jurídica como del documento electrónico de la declaración de la persona jurídica en el RTBF. Según el inciso a de dicho artículo, la certificación de personería jurídica no debe tener una fecha de emisión mayor a un mes, mientras que, para documento de la declaración en el RTBF, según el inciso b, punto ii, este no debe ser mayor a 15 días naturales. Ambos plazos se pueden considerar muy cortos en relación con los procesos internos de los sujetos obligados, los cuales se pueden extender durante varias semanas.</p>	<p><b>[35] NO PROCEDE</b> Con respecto a la vigencia de la certificación de personería jurídica los <i>Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial</i>, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen:</p> <p>Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>En este sentido, es nuestra consideración que ambos documentos atañen a información que puede cambiar unilateralmente en cualquier momento y de forma inmediata por parte del cliente, lo que, contrario a justificar una vigencia corta de ambos documentos, requiere suponer que el cliente actúa de buena fe dando información actualizada, fehaciente y pertinente al sujeto obligado. El costo de obtener una certificación emitida por notario público y el corto tiempo de vigencia del documento de la declaración en el RTBF afectan al cliente, quien entonces no podría esperar que se considere como documentos válidos alguno de ellos que se haya emitido fuera del plazo, aunque en efecto la información en ellos contenida no haya variado en absoluto. De igual forma, el sujeto obligado asume un mayor riesgo de caer en reprocesos con el cliente y volver a solicitar documentación por haber sido emitida más de un mes o quince días antes, respectivamente, cuando la práctica generalizada a nivel comercial es de al menos tres meses de antigüedad para documentos que soporten información relacionada a composición accionaria y beneficiarios finales.</p> <p>En razón de lo anterior, a nuestro criterio, solicitamos respetuosamente que se considere ampliar los plazos de vigencia de dichos documentos, tanto en el Acuerdo 12-21 como en el Acuerdo 11-21, en beneficio del cliente, en respeto de la buena fe y en concordancia con las prácticas</p>	<p>previamente publicado, conforme la Ley número 8220.</p> <p>Asimismo, el Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: “15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten”.</p> <p>En relación a la vigencia del documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, se amplía a 30 días naturales.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	comerciales generalizadas.		
	<p><b>[36] BN</b> Para el plazo de la emisión del documento relacionado a la Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social, se debe dar la posibilidad a las entidades financieras de administrar estos plazos sobre el enfoque basado en riesgo que cada entidad defina.</p>	<p><b>[36] NO PROCEDE</b> No procede la recomendación; no obstante, se aclara que el plazo de vigencia del documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF se amplía a 30 días naturales.</p>	
	<p><b>[37] ABC</b> Se sugiere valorar extender el plazo de vigencia de las certificaciones de personería jurídica como del documento electrónico de la declaración del RTBF.</p>	<p><b>[37] NO PROCEDE</b> Con respecto a la vigencia de la certificación de personería jurídica los <i>Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial</i>, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen:</p> <p>Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220.</p> <p>Asimismo, el Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: “15 días naturales desde el momento de la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten”.</p> <p>Con respecto al plazo de vigencia del documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, se amplía a 30 días naturales.</p>	
	<p>[38] BN Recomienda modificar: <b>Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social</b> La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con los siguientes documentos válidos: ii) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF) creado por la Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el</p>	<p>[38] <b>NO PROCEDE</b> Con relación al acceso directo al sistema RTBF por parte de los sujetos obligados; es importante aclarar que éste según lo establecido en el artículo 8 “Custodia y acceso de la información” de la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, es restringido y se encuentra delimitado al el Ministerio de Hacienda y el ICD; tal como se detalla a continuación:</p> <p>“(…) <i>ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información</i> <i>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</i> <i>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</i> <i>a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada,</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales.</p> <p><i>Que independientemente de la autorización del cliente en CICAC, las instituciones financieras tengan acceso al RTBF y con esto no solicitar la composición accionaria a clientes nacionales</i></p>	<p><i>garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</i></p> <p><i>b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p><i>c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</i></p> <p><i>d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.”</i></p> <p>Por tanto, la Superintendencia no puede habilitar el acceso al RTBF según lo solicitado, mediante norma aprobada por Conassif.</p>	
<p>En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i) de este artículo, salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario</p>	<p><b>[39] BCR</b> Debe efectuarse una aclaración aún más detallada: “salvo que el sujeto obligado conforme con lo establecido en la Ley 7786 requiera la revelación hasta el 10% del</p>	<p><b>[39] NO PROCEDE</b> Se analiza la sugerencia y no procede realizar ninguna modificación al párrafo.</p>	<p>En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i) de este artículo, salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital social.”	capital social, o bien de acuerdo con su gestión con base en riesgos o bien considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital social.”.		requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital social.”
	<p><b>[40] BN</b> Recomienda modificar: <b>Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados</b> Para identificar a los representantes legales de las personas jurídicas que posean cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte, el sujeto obligado debe solicitar al cliente: a) Documento único de identidad o equivalente del país: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.</p> <p><i>El requisito debería quedar para aquellos casos en que exista dificultad para realizar una identificación fehaciente de la persona física.</i></p>	<p><b>[40] NO PROCEDE</b> El requisito descrito en el inciso a) del artículo 35), aplica únicamente para extranjeros no residentes sin pasaporte, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 33) de este Reglamento.</p>	
5) Modificar el segundo párrafo del artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización, de manera que se lea de la siguiente forma:			6) <del>5)</del> Modificar el segundo párrafo del artículo 42) <i>Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización</i> , de manera que se lea de la siguiente forma:
“Artículo 42) Clientes que realizan	<b>[41] CB, Lafise, ABC, BCR</b>	<b>[41] NO PROCEDE</b>	“Artículo 42) Clientes que realizan

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>actividades sujetas a inscripción o autorización [...] Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o su inscripción se encuentre en estado de suspendida, cancelada o revocada. [...]"</p>	<p>En los casos de sujetos de artículos 15 y 15 bis con estado suspendido, se han hecho gestiones en las cuales los clientes normalizan la situación con SUGEF. Por lo cual, se sugiere que para esos casos, se permita a las entidades financieras dar un plazo (al menos unos 20 días naturales) para que el cliente acuda en los plazos establecidos por la SUGEF a normalizar su estado.</p>	<p>No procede la sugerencia de plazos adicionales, por cuanto se aclara que previo a suspender la inscripción a los sujetos obligados por lo artículos 15 y 15 bis, ya se les ha hecho una prevención para atender las situaciones identificadas y en esta se ha contemplado un plazo prudencial para cumplir con lo requerido.</p> <p>Por tanto, no corresponde aplicar plazos adicionales a los ya establecidos en la regulación vigente y que aplica para este tipo de sujetos obligados; siendo que tampoco correspondería realizar cambios en este reglamento.</p>	<p>actividades sujetas a inscripción o autorización [...] Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o su inscripción se encuentre en estado de suspendida, cancelada o revocada. [...]"</p>
<p>6) Modificar el epígrafe y agregar un párrafo segundo al artículo 51 Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p>7) <del>6)</del> Modificar el epígrafe <u>y el primer párrafo</u> y agregar un párrafo segundo al artículo 51) <i>Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786</i>, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>
<p>“Artículo 51) Congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley 7786, implementando controles específicos que permitan asegurar que las medidas de congelamiento o inmovilización se revisan y contestan dentro del plazo perentorio establecido, así como los responsables de la aplicación diaria de este control y las consecuencias en caso de no realizarse o de hacerlo en forma deficiente.</p>	<p><b>[42] BP</b> "En relación con dicho párrafo, se considera que la redacción puede ser mejorada agregando la palabra ""definir"" cuando se habla de los responsables de la aplicación diaria de los controles, para lo cual se propone la siguiente redacción:  ""El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley 7786, implementando controles específicos que permitan asegurar que las medidas de congelamiento o inmovilización se revisan y contestan</p>	<p><b>[42] PROCEDE</b> Se ajusta la redacción según lo sugerido en por Banco Popular.</p>	<p>“Artículo 51) Congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley 7786, implementando controles específicos que permitan asegurar que las medidas de congelamiento o inmovilización se revisan y contestan dentro del plazo perentorio establecido, así como <u>definir</u> los responsables de la aplicación <u>diaria</u> de este control y las consecuencias en caso de no realizarse o de hacerlo en forma deficiente.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	dentro del plazo perentorio establecido, así como definir los responsables de la aplicación diaria de dichos controles y las consecuencias en caso de no realizarse o de hacerlo en forma deficiente."" "		
	<b>[43] CB y BN</b> Esto no necesariamente es un control diario, es por evento u orden específica. Esta disposición podría generar problemas prácticos para efectos de supervisión y revisión. En tal sentido, debe revisarse esta disposición.	<b>[43] PROCEDE</b> Se elimina la palabra “diaria”.	
Asimismo, debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con el reporte de alertas tempranas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando exista una condición de sospecha en aquellas transacciones u operaciones relacionadas con flujos de dinero, ya sea en efectivo o mediante transferencias del exterior, así como de cualquier otro instrumento o servicio, según resoluciones que al respecto emita la UIF.	<b>[44] CB</b> Se solicita que se incluya en el reglamento la definición de Alerta Temprana y se determine con precisión, la forma de diferenciar la condición de sospecha que amerita una alerta temprana de una condición de sospecha que puede ser gestionada por el proceso normal de ROS.	<b>[44] NO PROCEDE</b> No procede incluir la definición de alerta temprana en este reglamento, por cuanto el artículo está haciendo una referencia a las resoluciones que al respecto emita la UIF.  En comunicado realizado por la UIF el 18 de febrero del 2022 y publicado en la página web oficial <a href="https://icd.go.cr">https://icd.go.cr</a> , aclaró que las alertas tempranas no es un mecanismo sustitutivo del reporte de operación sospechosa (ROS), pero si debe propiciar la comunicación suficiente anticipada para coordinar con el Ministerio Público e impulsar el congelamiento inmediato de flujos financieros que tienen un origen presuntamente delictivo.  Por lo que no corresponde tampoco incluir ninguna aclaración con respecto a una alerta temprana y un reporte de operación sospechosa.	Asimismo, debe establecer políticas y procedimientos para <del>implementar</del> <del>cumplir</del> <del>con</del> el reporte de alertas tempranas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando exista una condición de sospecha en aquellas transacciones u operaciones relacionadas con flujos de dinero, ya sea en efectivo o mediante transferencias del exterior, así como de cualquier otro instrumento o servicio, según resoluciones que al respecto emita la UIF.”

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		La obligación incluida en el Acuerdo Conassif 12-21 se encuentra amparado en el artículo 86 de la Ley 7786.	
	<p><b>[45] BAC</b> Se solicita que se incluya en el reglamento la definición de Alerta Temprana y se determine con precisión la forma de diferenciar la condición de sospecha que amerita una alerta temprana de una condición de sospecha que puede ser gestionada por el proceso normal de ROS.</p>	<p><b>[45] NO PROCEDE</b> No procede incluir la definición de alerta temprana en este reglamento, por cuanto el artículo está haciendo una referencia a las resoluciones que al respecto emita la UIF.</p> <p>En comunicado realizado por la UIF el 18 de febrero del 2022 y publicado en la página web oficial <a href="https://icd.go.cr">https://icd.go.cr</a>, aclaró que las alertas tempranas no es un mecanismo sustitutivo del reporte de operación sospechosa (ROS), pero si debe propiciar la comunicación suficiente anticipada para coordinar con el Ministerio Público e impulsar el congelamiento inmediato de flujos financieros que tienen un origen presuntamente delictivo.</p> <p>Por lo que no corresponde tampoco incluir ninguna aclaración con respecto a una alerta temprana y un reporte de operación sospechosa.</p> <p>La obligación incluida en el Acuerdo Conassif 12-21 se encuentra amparado en el artículo 86 de la Ley 7786.</p>	
7) Adicionar el artículo 61) Solicitud de prórrogas, de manera que se lea de la siguiente forma:			<del>8)</del> Adicionar el artículo 61) <i>Solicitud de prórrogas</i> , de manera que se lea de la siguiente forma:
“Artículo 61) Solicitud de prórrogas Cada Superintendencia podrá poner a disposición del sujeto obligado un medio alterno para gestionar prórrogas para los	<b>[46] BP</b> Finalmente, en relación con el nuevo artículo se propone eliminar la palabra “alterno”, siendo que actualmente no existe	<b>[46] PROCEDE</b> Se modifica la redacción de conformidad con los sugerido.	“Artículo 61) Solicitud de prórrogas Cada Superintendencia podrá poner a disposición del sujeto obligado un medio <del>alterno</del> para gestionar prórrogas para los

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>trámites asociados con los procesos de notificación de operaciones descritos en el artículo 55 y otros que se relacionen con los temas dispuestos en este reglamento y que se establezca un plazo, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.”</p>	<p>algún medio para solicitar prórrogas y tampoco se ha propuesto en las últimas reformas remitidas para consulta.</p>		<p>trámites asociados con los procesos de notificación de operaciones descritos en el artículo 55 y otros que se relacionen con los temas dispuestos en este reglamento y que se establezca un <u>nuevo</u> plazo, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio <del>con</del> <u>de</u> lo señalado en la <i>Ley General de la Administración Pública</i>; <del>siempre y cuando dicha en todo caso, la</del> solicitud se <u>debe presentarse</u> antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas, si fuere el caso.”</p>
<p>Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>			<p>Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>

Resumen					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
	Banco de Costa Rica	BCR	9	3	6
	Grupo Mutual	Grupo Mutual	1	1	0
	Quálitas Compañía de Seguros	Quálitas	3	2	1
	Asociación de Aseguradoras Privadas	AAP	3	2	1
	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	BP	5	5	0
	Popular Seguros	PS	1	1	0
	Cámara de Bancos	CB	9	3	6
	Banco Lafise	Lafise	6	2	4
	Grupo Financiero BAC Credomatic	BAC	5	1	4
	Banco Nacional de Costa Rica	BN	10	2	8
	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	4	1	3
	Scotiabank de Costa Rica, S.A.	Scotiabank	2	1	1
<b>TOTAL</b>			<b>58</b>	<b>24</b>	<b>34</b>

**Nota:**

La numeración en la matriz de observaciones termina en la número [46], mientras que en el Resumen hay 58 observaciones, la diferencia se da porque hay varias observaciones que fueron realizadas en los mismos términos por interesados diferentes.